RESOLUCIÓN 82-03 SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PLANES COMPLEMENTARIOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Resolución No. 39-07 del Consejo Nacional de Seguridad Social, en lo adelante CNSS, la fiscalización de los Planes Complementarios de Pensiones estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que los aportes realizados a los Planes Complementarios de Pensiones deberán ser acreditados en una cuenta denominada Cuenta Complementaria, la cual deberá ser independiente de los aportes obligatorios.

CONSIDERANDO: Que las inversiones de los Planes Complementarios de Pensiones serán regidos por las disposiciones establecidas en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y las Resoluciones que a tal efecto dicte la Superintendencia.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La Resolución No.39-07 Sobre Planes Complementarios de Pensiones, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en fecha 22 de agosto del 2002.;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

- **Artículo 1.** Establecer las normas que regularán el proceso de recaudación, tratamiento contable, régimen de inversiones y estructuras de comisiones aplicables a los Planes Complementarios de Pensiones.
- **Artículo 2.** El proceso de recaudación y pago de los Planes Complementarios de Pensiones se efectuará a través del Sistema Unico de Información y Recaudo, en lo adelante SUIR.
- **Artículo 3.** Todos los Planes Complementarios de Pensiones autoadministrados o administrados por una AFP, deberán registrarse en la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con las disposiciones aplicables a los mismos de la Resolución 14-02. Los Planes Complementarios de Pensiones deberán hacer constar en sus respectivos Reglamentos Internos, su naturaleza y finalidad exclusiva de otorgar pensiones a los trabajadores.
- **Artículo 4.** Las AFP serán responsables de que el contrato suscrito entre la AFP y los Planes Complementarios de Pensiones refleje los beneficios y compromisos establecidos en el Reglamento Interno del Plan Complementario de Pensiones correspondiente.
- **Artículo 5.** La contabilidad de los Planes Complementarios de Pensiones, que administren las AFP, estará separada de aquélla de los Fondos de Pensiones del Régimen Contributivo, de conformidad con el Manual de Cuentas que para tal efecto emita la Superintendencia.
- **Artículo 6.** Las cuentas de capitalización individual denominadas Cuentas Complementarias estarán a nombre del Plan de Pensiones o de la empresa de que se trate.
- **Artículo 7.** El régimen de inversiones de los Planes Complementarios de Pensiones estará regulado por las mismas resoluciones sobre el control de la inversiones locales de los Fondos de Pensiones que estén vigentes para todos los demás Fondos de Pensiones emitidas por esta Superintendencia o la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión.

Artículo 8. Se deberá proporcionar a la Superintendencia diariamente la información relacionada con la operación, las transacciones y la composición de la cartera de inversión de los Planes Complementarios de Pensiones, de conformidad con las disposiciones de la Resolución de Informe Diario que para tal efecto emita esta Superintendencia.

Artículo 9. Los títulos representativos de las inversiones realizadas con los recursos de los Planes Complementarios de Pensiones deberán identificarse y mantenerse separados de aquéllos representativos de las inversiones realizadas con recursos de los demás Fondos de Pensiones que administren. Así mismo, los títulos representativos del 95% de dichas las inversiones deberán ser mantenidos en custodia en el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con la Ley y sus normas complementarias.

Artículo 10. La estructura de comisiones de los Planes Complementarios de Pensiones podrá implementarse de acuerdo a sus respectivos Reglamentos Internos, siempre y cuando dichas comisiones no afecten el valor cuota del Fondo Complementario de Pensiones.

Artículo 11. Serán pasibles de multas y sanciones las AFP que administren Planes Complementarios de Pensiones que no se adecuen a los requisitos de la Resolución 39-07 y Resoluciones de la Superintendencia.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil tres (2003).

Persia Álvarez de Hernández Superintendente de Pensiones